



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 97/2014.

En Madrid, a 13 de junio de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO), de 24 de marzo de 2014, por la que se le impone la sanción de privación de licencia deportiva de seis meses, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 30 de mayo de 2013 el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEDETO acordó incoar expediente disciplinario a D. X, por presunta infracción grave o muy grave, de las tipificadas en los arts. 19, 23, 25 y 28 del Reglamento Disciplinario federativo, nombrándose instructor y secretario. Esta resolución de incoación fue notificada al interesado el 4 de junio de 2013.

Segundo.- Los hechos que se imputan al expedientado son consecuencia de formar parte, teniendo la condición de federado, de la Junta Directiva de la “Asociación Deportiva de Tiro al Plato”, asociación que pretende la *“organización de competiciones deportivas de las modalidades y especialidades competencia y titularidad de la RFEDETO con la denominación de “oficial”, organizando una serie de competiciones que pretenden tener el carácter oficial de la modalidad “Tiro al plato” y de carácter estatal”*, actividad que conculcaba, a juicio del Comité de Disciplina de la RFEDETO competencias exclusivas de esta Federación. Se considera al expedientado responsable en cuanto miembro de la Junta Directiva de dicha Asociación.

Tercero.- El expediente disciplinario vino a culminar con propuesta de resolución, de 7 de enero de 2014, en la que se consideran acreditados los hechos pero se modifica su calificación, pues si bien reconoce que “correspondería la imposición de una sanción del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Deportiva o del artículo 21 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, que establece las sanciones de carácter muy grave”, con base en el principio de proporcionalidad propone la imposición de una “sanción de carácter grave del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEDETO, en concordancia con el art. 25 del Real Decreto de Disciplina Deportiva”, por lo que propone la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un año [letra d) del artículo 34].

Cuarto.- La resolución sancionadora asume el criterio de la propuesta de resolución y se dicta el día 24 de marzo de 2014, notificándose el 27 del mismo mes y año.

Quinto.- Frente a esa resolución se interpuso en tiempo y forma por D. X ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho. El recurrente ha confirmado sus alegaciones, introduciendo alguna precisión al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurso, como se expone a continuación, ha sido interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

De la documentación obrante en el expediente resulta:

- a) Que el recurrente recibió la comunicación de la Resolución del Expediente el día 27 de marzo de 2014;
- b) Que el recurso presenta registro de entrada ante el CSD el día 16 de abril de 2014, pero el matasellos de su presentación en la Oficina de Correos y Telégrafos es del 15 de abril de 2014, y es ésta última la fecha a la que deba atenderse para el cómputo del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, en relación con el art. 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de quince días comienza a contar a partir del siguiente de la recepción de la notificación, conforme a lo dispuesto por el art. 48.4 de la Ley 30/1992 (esto es, el 28 de marzo), y que se excluyen de su cómputo los domingos y festivos (art. 48.1 de la Ley 30/1992), ha de entenderse que el plazo de quince días para la presentación del recurso expiraba el día 14 de abril de 2014, por lo que el recurso fue presentado un día más tarde del transcurso del plazo de quince días establecido por el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte, en la sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA

Declarar inadmisibles por extemporáneos los recursos interpuestos por D. X contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO), de 24 de marzo de 2014.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO